



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

### CASACIÓN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** Llega a conocimiento y resolución de esta Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, que integran la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar y los señores VocA.s doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva, presidida por su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de S. G. T. y R. L. A. M., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal, Sala II del 14/11/2019 (fs. 4268/4365), el que es concedido por el referido Tribunal mediante auto interlocutorio del 09/12/2019 (cfr. fs. 4426 y vta.), en los autos: "**A.M.R.L. y T.S.G. s/ Homicidio**". En esta sede, la parte querellante realizó presentación de la memoria que autoriza el art. 487 CPP, la que se agrega a fs. 4439. Pasada la causa a estudio de los señores VocA.s, y establecidas las cuestiones a dilucidar, de conformidad con el sorteo practicado el orden de votación será el siguiente: doctores Daniel Oscar Posse y Daniel Leiva y doctora Claudia Beatriz Sbdar. Luego de la pertinente deliberación, se procede a redactar la sentencia.

Las cuestiones propuestas son las siguientes: ¿Es admisible el recurso?; en su caso, ¿es procedente?

***A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:***

1º) Vienen a esta Corte, en su Sala Civil y Penal, los autos del título con motivo de los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de S. G. T. (fs. 4369/4414) y R. L. A. M. (fs. 4415/4424), contra la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 2019 (fs. 4268/4365) por la Cámara Penal Sala II, que, en lo pertinente al recurso, dispuso: "...VIº) **CONDENAR A M R.L.A, DNI N° XXXXX, demás condiciones que constan en autos, como autor de la comisión del delito de HOMICIDIO SIMPLE en perjuicio de R. FPZ., hecho ocurrido el 19/09/2007, imponiéndole la PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN,**

*ACCESORIAS LEGA.S Y COSTAS PROCESA.S... VIIIº) CONDENAR A S.G.T. DNI N° XXXXXX, demás condiciones que constan en autos, como autor de la comisión del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de los manifestantes de la Dirección Provincial de Vialidad, hecho ocurrido el 19/09/2007, imponiéndole la PENA DE OCHO AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGA.S Y COSTAS PROCESA.S ...”.*

El doctor Juan Macario Santamarina, por la defensa de S.G.T., cuestiona la sentencia en crisis expresando que contiene múltiples errores que la descalifican como acto jurisdiccional válido, particularmente por la arbitraria valoración de la prueba, contraria a las reglas de la sana crítica racional. Se agravia también de la falta de motivación de la sentencia. Y además objeta la aplicación en el caso del derecho sustantivo por aplicación analógica de la norma del art. 42 del Código Penal. Formula reserva de caso federal y plantea la inconstitucionalidad de la Acordada N° 1498/2018.

Por su parte la Defensora Oficial Penal de la IVª Nominación, en representación de R.L.M.A., sostiene que la sentencia condenatoria vulnera normas procesales establecidas bajo sanción de nulidad, y que se apoya en arbitraria valoración de la prueba sin respetar las reglas de la sana crítica racional, impactando contra la defensa en juicio, el principio in dubio pro reo, y el estado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria. Formula reserva de caso federal.

Los agravios de ambas vías casatorias serán desarrollados más adelante, en ocasión del tratamiento de cada una de ellas.

2º) Los recursos fueron concedidos mediante auto del Tribunal de origen corriente a fs. 4426.

Dictada la providencia de autos en esta Corte (fs. 4435), las defensas no presentaron memoria de sostén.

Y la parte querellante efectuó una presentación corriente a fs. 4439 donde pide se rechace *in limine* los dos recursos por incumplir con la Acordada N° 1498/2018. O, en subsidio, por improcedentes por contar la sentencia recurrida con sólidos argumentos técnicos, lo que no desarrolla.

Corrida vista al señor Ministro Fiscal, se expide por la improcedencia de ambos recursos (fs. 4443/4447).

3º) Admisibilidad:

3.1) Los recursos fueron presentados en debido plazo por las defensas técnicas de los condenados; y los memoriales cuentan con agravios autosuficientes directamente relacionados con los fundamentos del fallo que se impugna, indicando ambos recurrentes cuáles son las fáncias que atribuyen a la resolución, y cuál la aplicación del derecho que pretenden pertinente a sus respectivos pupilos (arts. 479, 480, 483 inc. 1º y 485 procesal).

### 3.2) Inaplicabilidad de la Acordada N° 1498/2018:

Si bien de la lectura del recurso de casación interpuesto por la defensa de S.G.T. se advierte, a simple vista a través de la propia numeración de las fojas del memorial, que la presentación excede la cantidad de cuarenta (40) páginas establecida como tope por el art. 1° de la Acordada N° 1498/18, corresponde excepcionar la aplicación de dicha Acordada al caso, ya que por tratarse de un recurso del imputado interpuesto contra una sentencia de condena, disponer la inadmisibilidad del mismo con basamento en tal exceso formal conculcaría el derecho a la garantía del doble conforme, de raigambre constitucional y convencional.

Esta Corte ya fijó postura anteriormente en casos análogos al de autos (sentencias N° 949 de 11/6/2019; **N° 1460 del 27/8/2019; N° 1272 del 06/8/2019**), **donde declaró inaplicable los términos de la acordada a recursos interpuestos por el imputado contra sentencias condenatorias, resultando pertinente replicar los conceptos allí vertidos:**

Que, entre las garantías judiciales reconocidas convencionalmente al imputado, se encuentra establecida *la garantía del doble conforme*, como derivación del *derecho al recurso* establecido en el art. 8, inc. 2, apartado h) de la CADH en los siguientes términos: *"...Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior"*, que se motiva en el resguardo a la inocencia, presumida aún con la primer sentencia adversa. En "Herrera Ulloa", la Corte Interamericana realizó algunas consideraciones sobre el contenido del art. 8, inc. 2, ap. h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos advirtiendo que la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado.

Y que el *derecho al doble conforme*, que pretorianamente la CIDH derivó del derecho al recurso, aparece consagrado en el art. 14, inc. 5, del PIDCyP, que establece que: *"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescripto por la ley"*.

Que los dispositivos legales aludidos permiten definir a esta garantía como la facultad reconocida al imputado de lograr que un tribunal distinto al que lo condenó revea su condena. En definitiva consiste en la facultad del imputado de poner en marcha la instancia de revisión de un fallo recaído en su contra por parte de un tribunal de grado superior.

Y que por ello desestimar -por el mero exceso de la

cantidad de páginas- el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado en contra de la sentencia de condena, vulneraría la garantía al doble conforme, que, como ya fue dicho, goza de jerarquía constitucional y convencional.

En otras palabras, confirmar en el caso la sentencia condenatoria -de manera indirecta través de la declaración de inadmisibilidad del recurso por la cuestión formal apuntada-, implicaría vulnerar el derecho del imputado a ejercer en forma adecuada su derecho de defensa y lograr que un tribunal superior en grado revea la resolución de condena recaída en su contra, pudiendo ello configurar un exceso ritual inaceptable desde la visión de la garantía constitucional analizada.

Por ello corresponde declarar inaplicables las disposiciones de la Acordada N° 1498/18 en relación al recurso interpuesto por la defensa de S.G.T.

3.3) En definitiva, y por todo lo expuesto, ambos recursos son admisibles.

4°) Previo a abordar el examen de los agravios corresponde dejar aclaradas dos cuestiones:

En primer lugar que el examen amplio del caso se centrará en lo que haya sido materia puntual de agravios, y, como contrapartida, no abarcará las cuestiones que fueron consentidas por las partes (en el caso los recurrentes no discuten la existencia del hecho ni el resultado producido, aspectos que por ello no serán reexaminados), ya que la revisión total del fallo impugnado no implica que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por el recurrente, porque al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida en que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador (cfr. “Casal”, (Fallos: 328:3399), voto de la doctora Carmen Argibay, punto 12).

Y en segundo término que en cuanto a la revisión en casación de las declaraciones recibidas en la audiencia de debate, cabe remarcar que es una postura clara y sostenida de esta Corte que, en lo relativo al valor de credibilidad, sinceridad y veracidad (o su falta) atribuida por un tribunal de juicio a los dichos de los testigos y peritos en el juicio oral, el control casatorio sólo puede centrarse en el *razonamiento* expresado en la sentencia, en cuanto no dependa de la percepción visual o auditiva directa de la prueba, que permanece en la órbita del tribunal de instancia en virtud de los principios de oralidad e inmediación propios del debate y resulta intransferible al órgano de revisión.

Estos conceptos se nutren de la línea jurisprudencial fijada por la Suprema Corte Nacional cuando expresó que aun

interpretándose al recurso de casación penal con la mayor amplitud que el régimen procesal vigente autoriza, esto es mediante la revisión integral de la sentencia recurrida, de ella se encuentra naturalmente excluida la prueba recibida oralmente y no registrada, dada la imposibilidad fáctica de hacerlo en ese caso, especialmente la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, en la medida en que la misma haya sido fundada. Y que lo controlable es lo que consta en las actas sobre lo que estos deponen.

Dijo concretamente la CSJN en “Casal” que: *“Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h de la Convención y 14.5 del Pacto, exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad sino también porque no lo conocen, o sea que a su respecto rige un límite real de conocimiento. [...] La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos. De cualquier manera es controlable por actas lo que estos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos puedan causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, [...], (“Casal”, puntos 23; 24 y 25 del voto mayoritario).*

Sentadas tA.s aclaraciones, corresponde pasar al examen de procedencia de los recursos, comenzando por el interpuesto por la defensa de R.L.M. A.

5º) RECURSO DE LA DEFENSA DE R. L. M. A.:

5.1º) El hecho tenido por acreditado en el debate es el siguiente:

Que *“el 19 de Septiembre de 2007, a horas 10:10 aproximadamente, se llevó a cabo una manifestación organizada por empleados de la Dirección Provincial de Vialidad a la que asistieron 300 personas aproximadamente...marcharon hasta el edificio del Sindicato de Vialidad ubicado en Av. Mitre N° 92 de San Miguel de Tucumán, con intención de reclamar por el funcionamiento del gremio del que eran afiliados y pedir una Asamblea Extraordinaria. Al llegar a las inmediaciones de la sede gremial, fueron sorprendidos por un grupo de personas integrados por Directivos del Sindicato y otros veinte desconocidos aproximadamente, entre los cuA.s se identificó a O.A L., L.A.G., H.F.G., D.A.A., L.B., R.R.F., M.R.L.A-, S.G.T., entre otros, quienes comenzaron a agredir a los manifestantes. En un momento, M.R.L.A. extrajo un revólver calibre 32 mm largo, matrícula 122875 y comenzó a realizar disparos a la multitud, representándose la posibilidad de matar a los manifestantes y siéndole indiferente, direccionó los disparos primero al aire, y luego a la altura de su hombro, de manera directa al cuerpo de los afiliados. Efectivamente, el disparo ingresó en región*

*mentoniana inferior a la derecha de la línea media, por debajo del labio de R. F.P ., quien se encontraba entre los manifestantes, fracturó los cuerpos vertebrales C3 y C4 y salió por región occipital, provocando un grave traumatismo cervical, con compromiso medular. Finalmente, el 13/10/2007 falleció RFP por falla multiorgánica post traumatismo raquiomedular por impacto de proyectil de arma de fuego” (fs. 4351).*

5.2°) La Defensora Oficial de R.LM.A cuestiona la sentencia condenatoria A.gando que vulnera normas procesales establecidas bajo sanción de nulidad, y que se apoya en arbitraria valoración de la prueba sin respetar las reglas de la sana crítica racional, impactando contra la defensa en juicio, el principio in dubio pro reo, y el estado de certeza necesario para el dictado de una sentencia condenatoria.

Concretamente discrepa con la conclusión a que arriba el Tribunal respecto de la autoría de A.M. en la muerte de la víctima, y expone que parece una arbitrariedad atribuir el resultado mortal a un disparo efectuado por éste, con certeza absoluta, cuando existieron varios disparos, armas y personas disparando.

Que así no encuentra respuestas al interrogante de por qué el autor sería A. y no las otras personas que manipularon un arma (que fueron seis). Menciona los dermatostes de fs. 294, 297, 318 y 339 realizados sobre J. L.U. (sustancias interferentes, en mano derecha), J.A.P. (sustancias interferentes, en mano izquierda), J.J.S.I (positivo, en mano derecha), y V.H.G. (positivo, en mano izquierda). Agrega que al imputado T. no se le pudo realizar el dermatostes por su fuga, pero que su participación se puede deducir en base al video.

La Defensora expresa que entonces, encontrando esa cantidad de posibles autores de la muerte de P., el Tribunal debió dar respuesta al interrogante para poder confirmar que el autor fue A., y que, sin embargo, la sentencia no logra explicar dicha situación, y arribó a la conclusión a partir de algunos testimonios.

A partir de allí, y sin negar la Defensora que su defendido tuvo un arma y que la disparó (reconoce que A. expresó ante el Tribunal que disparó al suelo), sostiene que los testimonios debieron desvirtuar tales dichos y confirmar que el disparo de éste fue el que causó la muerte de P.. Y que de los más de 20 testimonios, sólo J.A.B., G.A.N. y R.A.G. incriminaron a A. en el hecho. Pero que a poco que se analice tales testimonios, y al contrario de lo que afirma el Tribunal, no es claro que exista coincidencia en sus dichos.

Respecto del testigo B., la Defensora expresa que parece extraño que el Tribunal le otorgue el carácter de “testimonio de suma importancia e imparcial” no obstante los antecedentes del testigo (que la recurrente no precisa), y que se trata de un testimonio dudoso e incluso falaz, repleto de

imprecisiones e inconsistencias.

Expresa la recurrente que B., según sus dichos, se encontraba en la esquina de San Martín y Av. Mitre del lado sudeste, mientras que una multitud se encontraba en la intersección de tA.s arterias pasando un poco la esquina noroeste, y que el conflicto se da en inmediación de esta ubicación. Sostiene la defensora que resulta llamativo que habiendo gran cantidad de personas a escasos metros del lugar del conflicto, ninguna haya podido obtener la claridad de detalles que B. obtuvo estando a 15 o 20 metros de distancia.

Remarca que el testigo en cuestión afirmó que cuando escuchó los disparos, dirigió su mirada al frente del sindicato y vio a A. haciendo disparos hacia la multitud, y luego miró a los manifestantes y vio una persona tirada. Es decir que desde su perspectiva miró hacia la izquierda y luego a la derecha. Cuestiona entonces la Defensora que el Vocal preopinante expresara, respecto del valor de la prueba audiovisual, que “el video debe valorarse en conjunto con abundantes testimonios producidos”, ya que el video muestra el momento en que surge la primera secuencia de disparos, que quitan la vida a la víctima, realizados desde la esquina noroeste de Av. Mitre y San Martín. Por lo que, afirma la recurrente, valorando de forma conjunta la prueba, es imposible que B. haya tenido que realizar el movimiento de cabeza, ya que desde donde se encontraba, en la misma dirección podría ver tanto los disparos como la caída de la víctima.

Por parte del testigo G., la defensora expresa que cuando se le preguntó si a cuántos metros se encontraba Supi A. de P. (la víctima), contestó que a “ocho metros, quizás más”. La defensora remarca que ese “quizás más” difícilmente pueda referir 20 o 30 metros, distancia existente entre el frente del sindicato (lugar donde el policía B manifiesta haber visto a A. disparando) y el lugar donde se encontraba la víctima.

Y en cuanto al testigo Neira, la defensora expresa que dijo que él estaba en la platabanda del lado Este, y A. estaba ahí, y que luego vio un hombre caído en la platabanda, refiriéndose a la víctima. La defensora expresa que entonces no es coincidente el relato de los testigos, ya que mientras Neira y González dijeron que P. cayó en el medio de la calle y que se encontraba cinco filas atrás, B. dijo que P. se encontraba en la platabanda y en la fila del frente. Es decir que éste testimonio considerado “de suma importancia e imparcial” sufre de graves imprecisiones y no es concordante con los demás.

Posteriormente la Defensora ataca la conclusión de la sentencia que afirma que existe coincidencia entre las versiones de todos los testigos que vieron a A.M. disparar, que el disparo estuvo dirigido a la multitud de autoconvocados levantando el brazo a la altura de su hombro, y que inmediatamente después de los disparos R.F.P. cayó herido al suelo. La defensora

cuestiona esta conclusión, que descompone de tres premisas que analiza por separado:

La primera es que los testigos vieron a A. disparar, cuestión que la defensora afirma que está fuera de dudas y no fue puesta en contradicción por el imputado, por lo que no ahondará al respecto, sin perjuicio de remarcar que el tenerse por comprobada esta acción no es suficiente para acreditar el delito.

La segunda premisa de la sentencia afirma que el disparo estuvo dirigido a la multitud levantando A.M. el brazo a la altura de su hombro, lo que es sostenido por algunos testigos mas no reconocido por el imputado. Que entre esos testigos se encuentra G., a quien el Fiscal (no la defensa) le marcó una importantísima contradicción toda vez que anteriormente había expresado que vio a disparar a A.M. hacia el suelo, y sin embargo en el debate cambió su percepción y dijo que vio que el disparo se dirigía a la muchedumbre, lo que implica una severa contradicción.

Y la tercera premisa radica en la afirmación en el fallo de que A. apuntó a la muchedumbre desde la altura de su hombro, preguntándose la Defensora si su defendido fue el único en realizar esa acción, y si eso es suficiente para configurar el delito de homicidio. Remarca que el Fiscal no investigó ello con debida diligencia y ni siquiera indagó a las otras personas que también portaban armas de fuego, no intentó verificar si dispararon, en qué momento, contra quién, desde dónde, hacia dónde, con qué intención, aun cuando hay dos dermatests positivos. Que en tal sentido hay mayor contundencia que respecto de A., ya que a éste no se le determinó un resultado positivo sino que se refirió a sustancias interferentes y por lo tanto no se pudo corroborar a ciencia cierta que haya ejecutado algún disparo.

Remarca que además S.T. realizó la misma acción, pero las consecuencias para él fueron de menor entidad y cuantía.

Y también respecto de T. destaca la Defensora que su acción no se sostiene en base a testimonios sino del video, prueba objetiva aportada a la causa, donde se ve al nombrado levantar levemente su brazo por encima del hombro, por lo que es posible que su disparo pudiera impactar en el mentón de P.. Que por ello no se puede afirmar que la acción atribuida a su defendido sea la causa del desafortunado deceso de P.. Que A. y T. se encuentran en una misma situación: “realizar un disparo a la altura de su hombro”, con la diferencia que al primero lo registraron pocos testimonios y al segundo un video y ningún testimonio. Se pregunta la Defensa cómo puede el Tribunal, en las mismas circunstancias, atribuir diferente calificación y pena.

Posteriormente la Defensora afirma que la sentencia extrae del testimonio de G. “una diferencia trascendental”, cuando el



testigo expresó que *“sA. a hacer disparos, salgo corriendo hacia la acera de la Av. Mitre y ahí veo cómo queda herido C. y P. (...) lo vi claramente disparando hacia la muchedumbre (...) los disparos apuntaban a un montón”*. Que desde estos fragmentos deduce la Cámara que el disparo realizado por A. en es que causó la muerte. La defensora sostiene que, sin embargo, lo que G. dijo es que *“...veo al Sr. Supi A., saca un arma entre las ropas, sA. a hacer disparos, salgo corriendo hacia la acera de la Av. Mitre y de ahí veo cómo queda herido C. y P., entre varios compañeros lo levantamos y cuando llega la policía lo subimos en la camioneta de la policía”*. Que a esto hay que compatibilizarlo con la posterior pregunta referida a si vio cuando cayó P., a lo que el testigo contestó que *“lo veo cuando está caído. Por el temor salgo corriendo, cuando escucho los disparos prácticamente al frente mío, corro hacia la Avenida, giro la cabeza y lo veo a R. caído, no vi a nadie más disparando”*.

La defensora sostiene que así el testimonio de G. genera más interrogantes que certezas, tanto por lo declarado por T. como por el video y las fotos que muestran que A. ya no se encontraba disparando, pudiéndose deducir que los últimos disparos fueron los de T.. Que si G. al ver caído a P. no vio más disparos, ¿cómo puede afirmarse que fue el disparo de A. el causante de la muerte cuando no fue el último?.

Que todas estas inconsistencias derriban la certeza indubitable necesaria para imponer pena, recordando que G. declaró en la instrucción que A. disparó y “sonaron” en el suelo, para luego, contradiciéndose, decir en la audiencia que disparó hacia la muchedumbre.

Que Neira, sin coincidencias con B. ni G., manifestó que *“veo a Supi A. que hace dos tiros al aire y después tira hacia la multitud. Le pasa el revolver a T. y empieza a disparar. Caen compañeros nuestros al piso”*. Es decir que en ningún momento puede acreditar que el disparo de A. es causa del deceso.

Expresa la Defensora que así analizada la prueba testimonial que el sentenciante entiende suficiente como para destruir el principio de inocencia, se aprecia que la sentencia no es más que una serie de afirmaciones dogmáticas sin asidero real en dichas probanzas.

Reitera que es responsabilidad del Ministerio Público agotar las vías de investigación para alcanzar el grado de certeza requerido para destruir la presunción de inocencia. Que en el caso podría haber arbitrado una multiplicidad de medidas tendientes a determinar cómo sucedieron los hechos, pero no lo hizo.

Concluye que son varias las inconsistencias que impiden recibir la conformidad con la sentencia, la cual denota arbitrariedad a simple vista. Que el Tribunal vio despejadas sus dudas en razón de distintos

testimonios diciendo que son coincidentes al sindicarlo a su defendido como el autor del disparo mortal, pero no analizó en detalle cada uno de los testimonios, ni a estos en su conjunto, violentando el principio *in dubio pro reo*.

Formula reserva de caso federal.

5.3°) Como puede apreciarse de la reseña de los agravios, el recurso de la Defensa del condenado R.L.M.A. apunta contra la valoración probatoria efectuada por la Cámara sentenciante para tener por acreditada la autoría del nombrado en relación al homicidio de R.F.P..

Y en esa línea, no obstante reconocer que su propio defendido asumió haber efectuado disparos en ocasión de los incidentes (aunque indicando que fueron dirigidos al piso), la Defensora se agravia contra la determinación de autoría en el homicidio fijada sobre la cabeza de su pupilo, expresando que no hay certeza de que el disparo mortal haya sido efectuado por A. ya que fueron varios (entre ellos T.) los que dispararon armas de fuego ese fatídico día.

Los agravios puntualmente apuntan contra tres testigos mencionados por la Cámara como definatorios en cuanto a acreditar que el disparo mortal fue efectuado por A. y no por otra persona: J.A.B y, R. Al.G. y G. A. N..

5.4°) Pues bien, y no obstante el destacable y meritorio esfuerzo argumental de la Defensora Oficial, no le asiste razón en su intento de descalificar la atribución de autoría fijada en la sentencia en relación a su representado.

De la lectura del fallo se desprende claramente el prolijo y completo examen de autoría efectuado por la Sala sentenciante para arribar al resultado de condena de M. R. L. A..

Así tuvo por acreditado, con grado de certeza, que M. Rubén L. A. hizo varios disparos, uno de los cuales impactó en el rostro de R. F. P. y le ocasionó la muerte luego de permanecer varios días en terapia intensiva, en base al siguiente marco probatorio:

a) La declaración en la audiencia de debate de A. luego de ser intimado el hecho diverso, donde expresó que esa mañana llegó al bar que estaba a la par del sindicato, que estaba muy lleno y convulsionado para ser un día normal. Que un amigo, G. Navarro, le mostró que tenía un arma, y entonces él (A.) se la quitó. Que tenía el arma en la cintura y estaba lejos de donde empiezan los problemas, pero que cuando se empiezan a venir, sacó el arma e hizo disparos al piso, no tuvo intención de matar. Que cuando vino la policía, le entregó el arma, y quedó detenido.

Dijo que él no conoce el sindicato, que no estaba

con el grupo de agresores, que no conocía a esa gente.

Reiteró que tiró al piso, que no tuvo intención de matar, y pidió perdón a familiares. Que las pruebas demuestran que tiró al piso, que no tiró a nadie en la altura del hombro, y que todos tenían armas, todos tiraban de todos lados.

Es decir que, y como correctamente lo puntualizó la Cámara, el mismo imputado reconoció que disparó, aunque expresó que lo hizo en dirección al piso, cuestión que fue desvirtuada por otras pruebas producidas en el debate.

b) Testigos coincidentes en manifestar que escucharon varias detonaciones durante la manifestación, y vieron a M. A. disparar hacia los manifestantes y caer a R. F. P..

En este grupo de testigos se encuentran:

I. Julio Armando B., policía que en ese momento prestaba servicios en la Brigada de Investigaciones Norte, y estuvo casualmente en el lugar del hecho (en una gomería ubicada en Av. Mitre y San Martín).

Este testigo, considerado por el Tribunal como de suma importancia, imparcial, y que no evidenció animosidad con ninguna facción, declaró que vio la manifestación que avanzaba por Av. Mitre y se dirigía hasta San Martín, y sintió bombas de estruendo.

Que en un momento escuchó un disparo, y vio a M. A. (Supi) realizar otro disparo hacia arriba y luego en dirección a los manifestantes. Que entonces miró hacia la manifestación, y vio a un hombre caído en la platabanda, que luego supo se trataba de R. F. P..

Dijo que *"cuando escucho el primer disparo lo veo con la mano hacia arriba y después hacia el cardinal Norte donde estaba la manifestación. Era imposible que no haya lesionado a alguien con tanta gente"*.

Que luego la manifestación intentó agredir a M. A., por lo que el mismo B. lo llevó en su motocicleta hasta la comisaría para resguardar su integridad física.

La Cámara consideró que el testigo fue claro y respondió a todas las preguntas que se le formularon brindando explicaciones satisfactorias para todas las partes. Que incluso en un momento de su declaración, la defensa técnica de M. A. le preguntó de dónde conocía a su cliente, y el testigo expresó que a través de su trabajo, como empleado policial de la Brigada de Investigaciones sección Robos y Hurtos, conoció a muchas personas cuando realiza tareas de investigación. E hizo hincapié en que no sólo conocía a M. A., sino también a Dante A., Oxilón Gómez, y T..

II. Raúl Alberto González, manifestante que se movilizó ese día. Relató que vio a "Supi" A. sacar un arma entre sus ropas y realizar

disparos, ante lo cual el testigo dijo que salió corriendo hacia la acera de Av. Mitre y ahí vio cómo quedaron heridos Dante Céliz y R. F. P.. Que su intervención no terminó ahí, sino que entre varios compañeros levantaron a P. y lo subieron en la camioneta de la policía.

El testigo fue claro al manifestar que estaba casi en la misma dirección con Supi A., y que lo vio disparar hacia la muchedumbre, apuntar hacia la multitud. Expresó: "*él disparó así* (en ese momento señaló con su mano derecha a la altura del hombro), *sonaron en el piso*". En la audiencia señaló a M. A. como el autor de los disparos, despejando toda posible duda o confusión en torno a la identidad de la persona que menciona como "Supi".

Especificó también que "*veo cuando impacta a Dante Céliz y a R. P., veo cuando cae, tendido en el piso, nos acercamos a auxiliarlo, hablamos a la camioneta de la policía que estaba en la esquina de San Martín y Mitre*". Aclaró no recordar la distancia a la que estaba M. A., imaginó que podría ser mínimo ocho metros o más.

Comentó que, por temor, cuando escuchó los disparos prácticamente al frente suyo, corrió hacia la Avenida, giró la cabeza y vio a R. P. caído, y que no vio a nadie más disparando.

III. Guillermo Alfredo Neira, también manifestante, quien refirió: "*... se escuchan detonaciones, veo a Supi A. que hace dos tiros al aire y después tira hacia la multitud. Le pasa el revolver a T. y empieza a disparar. Caen compañeros nuestros al piso*". Con posterioridad reiteró: "*Recuerdo que Supi A. hizo dos tiros al aire más o menos, y hacia la multitud hizo dos tiros más, creo*". Que la altura del disparo fue en dirección al hombro.

Manifestó que estaba debajo de la platabanda del lado Este, y A. estaba al frente, mientras que P. estaba cinco filas para atrás aproximadamente.

Estos tres testigos presencia.s fueron valorados por la Cámara como coincidentes en señalar a M. R. L. A. como el autor del disparo que acabó con la vida de R. F. P..

Y tal valoración no luce desacertada. Los tres, cuya presencia en las cercanías del lugar (B.) o participación directa en la marcha y proximidad con la víctima (GonzA.z y Neira) no aparecen cuestionadas por las partes, declararon claramente cómo vieron que P. cayó herido inmediatamente luego de los disparos de "Supi" A. contra los manifestantes, remarcando que hasta ese momento éste era el único que aparecía tirando en ese lugar.

Y la parte recurrente no se expone motivos ni razones que puedan conducir a descreer o quitar valor a tA.s testimonios, que fueron, como ya se dijo, valorados positivamente por la Cámara como fiables y coincidentes entre sí y también con relación a otras pruebas en apuntar a A. como

autor de los disparos.

c) Otros testigos que también vieron a A. disparar, aunque sin poder precisar que ello produjera la lesión mortal de la víctima P..

I. Dante Alberto A., integrante del grupo agresor, dijo: *"vi que otra persona de apellido A. estaba descontrolado, traté de pararlo, y vi que se venían todos y empezó a sentir bombas de estruendo, me fui y cuando me di vuelta vi que L. A. M. estaba peleando con armas"*.

II. Raúl Rodolfo Flores. Expresó: *"alcanzo a ver a una persona con una boina blanca o gorra, disparando con el arma, el Sr. Supi A. le decían, L. A.. Yo lo vi disparando. Yo estaba para la parte de la manifestación grande, justo he girado hacia el lado del gremio, he escuchado esa explosión y veo, hacía así (señala gatillando el arma a la altura del hombro) apuntaba hacia donde estaba yo, o sea donde estaba el grueso de toda la gente que venía por la calle manifestando"*.

La Cámara consideró que estos testimonios también lucen demostrativos de que M. R. L. A. disparó hacia la multitud y no al suelo como sostuvo, ilustrando todos ellos el movimiento que efectuó, levantando para ello el brazo a la altura del hombro.

d) Este dato (modalidad del disparo) se corrobora según la Cámara con lo informado por el informe autopsico de fs. 1270/1271 realizado por el doctor Alberto Pacheco y su declaración el debate, que indica que el disparo fue directo, descartando un posible rebote. Que ingresó por el mentón de P. y egresó a nivel occipital.

Y la Cámara valoró que ese dato científico resulta coincidente con lo expresado por los testigos que dijeron haber visto a P. con un punto rojo en la quijada.

e) El arma secuestrada, un revolver marca Pucará calibre 32 largo, matrícula n° 122875 con tambor de siete alvéolos vacíos, color gris con cachas de madera.

El hallazgo del arma quedó documentado en la inspección ocular de fojas 03, que señala: *"en la vereda del edificio (en referencias al Sindicato) se observan diferentes objetos contundentes diseminados (...), entre los cuA.s se observa en el lugar una caja de cartón de gran dimensión...y bajo esta caja se encontraba un arma de fuego tipo revolver marca Pucará calibre 32 largo matrícula n° 122875 color gris con cachas de madera"*.

El hallazgo así del arma descarta lo expuesto en la versión exculpatoria de M. L. R. A., quien dijo que le entregó el arma que portaba a la policía, lo que no consta en ninguna de prueba incorporada.

Y resulta esencial remarcar, tal como lo hizo la Cámara, que más allá del lugar donde fue hallado el revólver, M. A. aseveró que esa

era el arma que él portaba en la ocasión.

f) El informe balístico de fojas 654/655 suscripto por los peritos de Criminalística L. F. Machado y Miguel Ángel Delgado, determinó que el revólver calibre 32 largo marca Pucará secuestrado es *operativo*.

g) El video incorporado y exhibido en el debate, aportado por Canal 8.

La Cámara expresa al respecto que el video tiene una duración de 0:49 segundos, y retrata únicamente un fragmento de lo ocurrido, con una calidad de imagen que no es buena como tampoco nítida.

Y agrega que del mismo se observa que la agresión filmada comienza con los latigazos realizados por L. Gómez, luego se ve a quien se pudo identificar como M. A. realizar un disparo de manera descendente en dirección a una persona que se encuentra tirado en el suelo. Y luego aparece en escena S. T., realizando un disparo a la multitud.

Remarca la Cámara que *“Lo que el video no muestra, es la imagen de los disparos anteriores que sí se escuchan (por lo menos dos), y únicamente se ve a un hombre vestido con campera azul y tres rayas blancas, caído en el suelo”*.

Pero dijo la Cámara en el fallo que *“Sin embargo, sin ánimos de ser reiterativo, los escasos minutos que capta el video me sirven para ilustrar lo que declararon en forma concordante los testigos: que M. A. estuvo en el lugar, al igual que S. T., que estuvieron juntos y se visualiza a uno disparar luego del otro. Que efectivamente fue una agresión armada de un grupo organizado contra los manifestantes, y que utilizaron no sólo armas de fuego sino armas rudimentarias, como por ejemplo el látigo que tenía L. Gómez”*.

Y que *“...el video debe interpretarse como lo que significa: una filmación de 0,49 segundos, que permite captar un fragmento de lo que ocurrió, ubica a M. A. en la escena del hecho, junto a las personas que dijo no conocer (T., Lynch, Gómez, Dante A.), captura el sonido de disparos anteriores, y enfoca en un momento a M. A. con un arma de fuego, realizando un disparo en dirección descendente”*.

Agregó que *“El video debe valorarse en conjunto con los abundantes testimonios producidos en el debate, sumado a la prueba instrumental incorporada (autopsia, fotografías, relevamiento planimétricos, etc), sólo así se puede llegar a afirmar con el grado de certeza que se requiere para dictar una sentencia de condena, que M. R. L. A. fue el autor del disparo que impactó en la región máxilo facial de R. F. P. y produjo su muerte”*.

5.5°) Pues bien, como ya se adelantó, todo el marco probatorio referenciado y valorado por la Cámara luce suficiente y eficaz en orden a acreditar, con certeza y sin margen de dudas, que el encartado R. L. M. A.

es el autor material del disparo que hirió mortalmente a la víctima de autos.

En efecto, todas las pruebas confluyen perfectamente en sindicar a A. como único autor posible del hecho.

Así:

a) todos los testigos referidos lo señalan como autor de disparos contra los manifestantes, descartando su versión del disparo al suelo.

b) Tres de tA.s testigos marcan que inmediatamente luego de que A. efectuara esos disparos la víctima cayó herida. Incluso uno de ellos, González, relató que auxilió a P. y ayudó a subirlo en el móvil policial.

c) La víctima tenía una herida de bala que ingresó por su mentón y salió por la parte occipital de la cabeza, lo que marca un sentido del disparo horizontal, claramente compatible con la dirección del disparo efectuado por A..

d) La única arma hallada en el lugar y secuestrada fue reconocida por A. como la que usó en aquella ocasión.

Todos estos datos, interpretados de manera conglobada y lógica, resultan aptos para acreditar la autoría de A. en relación al hecho que se le imputa, tal como concluyera la Cámara en el fallo impugnado.

No se observa que tal aseveración vulnere en modo alguno las reglas del sano juicio formulado conforme las normas de la lógica, ciencia y conocimiento común.

5.6°) No le asiste por ello razón a la recurrente cuando, en primer lugar, niega que pueda existir certeza de autoría respecto de A., por cuanto hubo otras personas que también tiraron.

Resulta cierto que hubo, al menos, un tirador más comprobado (T.). Pero ello no resulta suficiente para dejar dudas respecto de la autoría de A..

Como se dijo, todos los testigos declararon que éste disparó contra la muchedumbre de manifestantes (alrededor de 300 personas), y tres de ellos fueron claros y elocuentes en expresar que inmediatamente luego de tal conducta vieron caer a P..

Entonces ninguna incidencia en relación al resultado luctuoso puede tener que otra persona pudiera también haber disparado, ya que ello no fue lo que generó la muerte de P., sino solamente el disparo de A..

Por ello ninguna incidencia tiene que otras personas hayan tenido resultados positivos o interferentes en el test de guante de parafina( que por otro lado no implica nada más que una mera prueba indiciaria dado lo equívoco de dicho examen).

Entonces la respuesta positiva a la autoría de A. emana de prueba que así lo demuestra, no siendo acertado expresar, tal como lo hace esforzadamente la Defensora, que el fallo carezca de fundamentos o bases probatorias en tal sentido.

5.7°) Tampoco resulta procedente pretender descartar la clara autoría de A. en base a sus dichos de que sólo disparó al piso.

Es que, como correctamente lo analizó la Cámara al valorar el video, esta prueba *“enfoca en un momento a M. A. con un arma de fuego, realizando un disparo en dirección descendente”*. Entonces no aparece discutible que A. disparó en forma descendente. Pero ello no significa que no hubiera efectuado también, antes, otros disparos con otra dirección.

Así los testigos referidos indicaron claramente que A. efectuó varios disparos, lo que ya fue analizado anteriormente en cuanto a su valor probatorio positivo de convicción.

Pero hay otro dato relevante indicado por la Cámara: *“Lo que el video no muestra, es la imagen de los disparos anteriores que sí se escuchan (por lo menos dos), y únicamente se ve a un hombre vestido con campera azul y tres rayas blancas, caído en el suelo”*.

Es decir que el disparo descendente que se observa en el video es posterior a otros (por lo menos dos) no reflejados en la imagen pero cuyo sonido sí se escucha, y que perfectamente cuadran en la hipótesis acusatoria.

En otras palabras, la acreditación en el video del disparo en dirección al piso no descarta la existencia de otros disparos anteriores, también captados -en cuanto a su sonido- por el video.

5.8°) No resulta asimismo válida la pretensión de descalificar al testigo B. sobre la base de que éste dijo que cuando escuchó los disparos primero dirigió su mirada hacia A., y luego miró a los manifestantes y vio a P. caído. La Defensora sostiene que ese doble esfuerzo no era necesario por cuanto desde su perspectiva podía apreciar las dos cosas a la vez.

No será atendida la crítica.

En primer lugar, de la declaración transcrita en la sentencia no surge que el testigo refiriera haber realizado un movimiento de cabeza para observar al tirador y a la víctima.

Lo que B. expresó -e acuerdo a la transcripción de su declaración en el fallo- es que *“Escucho disparos, dirijo la vista a la vereda del frente y veo a Supi A. que efectúa un disparo hacia arriba y después hacia los manifestantes... Cuando veo a los manifestantes, veo un grupo de personas que estaban sobre la platabanda, había una persona tirada... cuando yo escucho los*



*disparos directamente dirijo la mirada al frente del Sindicato, veo a A. haciendo los disparos, me quedó esa imagen de él nada más, de ahí observo la multitud si había alguien herida, veo a P. tirado en la platabanda rodeado de gente. Esa imagen que yo tengo es de A.. Primero escucho los disparos y dirijo la mirada a A. cuando hace un segundo disparo hacia la manifestación, dirijo la mirada si había lesionado a alguien era imposible que no haya lesionado a alguien con tanta gente” (fs. 4286 vta. y ss.).*

Y por otro lado, por más que tanto la agresión como la víctima caída pudieran estar en una misma dirección en el sentido de la visión del testigo, ello no quita que la mirada del testigo pudiera fijarse o enfocar puntos distintos del mismo plano visual, primero del tirador y luego de la víctima. Y ello no implica en modo alguno que el testigo tuviera que haber efectuado un movimiento de cabeza -tal como lo sugiere la recurrente-, bastando solamente con un enfoque preciso en uno u otro punto de su visión.

5.9) Igual suerte de rechazo corresponde al agravio mediante el cual la Defensora pretende descalificar al testigo González porque dijo que “Supi” A. estaba a “ocho metros, quizás mas” de la víctima, cuando la distancia existente entre el frente del sindicato (lugar donde B. dijo haber visto disparando a A.) y el lugar donde se encontraba P. esta de 20 o 30 metros.

No resulta aceptable pretender descalificar a un testigo, del cual no se discute su presencia real en el lugar del hecho, por la falta de precisión en cuanto a distancias o detalles del hecho que no se revelan como esencia.s.

Como se dijo, la presencia del testigo en el lugar no es discutida por la recurrente, como tampoco el auxilio inmediato que brindó a la víctima, ayudando incluso a subirla al vehículo de la policía.

El eventual error entonces en la distancia no es un dato de mayor valía en este caso, y bien puede obedecer a cuestiones de diverso orden (tiempo transcurrido desde el hecho, nerviosismo al momento de la declaración, simple olvido, falta de fijación de detalles, etc.) que no hacen mella en cuanto al aporte de los datos realmente relevantes sobre personas, modo, tiempo y lugar del hecho.

5.10°) La defensora también cuestiona que no existe coincidencia plena en cuanto a los tres testigos estelares del caso, por cuanto Neira y González dijeron que P. cayó en medio de la calle, mientras que B. relató que la víctima se encontraba en la platabanda.

Pues bien esta desavenencia tampoco se presenta relevante como para descalificar individual o grupalmente a los testimonios.

Al igual que respecto del punto anterior, resultan

lógicas y entendibles algunas diferencias entre las percepciones de los diversos testigos, sobre todo considerando el significativo paso del tiempo.

Y en tal sentido resulta razonable la evaluación vertida por la Cámara cuando expresó que las declaraciones testimoniales no tienen por qué ser idénticas, ya que cada uno de los testigos aporta sus respectivas percepciones en función de lo que cayó bajo el dominio de sus sentidos. Y que en tal sentido calificada doctrina ha dicho que vA. tener en cuenta que la veracidad siempre exhibe residuos de infidelidad o inexactitud entre un testimonio y otro, lo que lógicamente es preferible a una perfecta pero engañosa coincidencia (cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de la Prueba en material penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, p. 372). Y que *"la curiosidad, sensibilidad o impresionabilidad diferente en las personas llevan al individuo, ante lo sorpresivo y rápido de los sucesos, a prestar atención sobre distintos fragmentos del hecho que más le despiertan su interés, con lo cual obviamente conservarán un recuerdo distorsionado, confuso y en ocasiones hasta inexistente sobre el resto del suceso"* (ob. cit., p. 361).

No luce por ello descabellado ni extraño que los testigos pudieran referir algunas disimilitudes provenientes de sus distintas percepciones en declaraciones que, valoradas en forma conjunta y conglobada con el resto de las probanzas, resultaron coherentes y concordantes entre sí en cuanto a los datos esenciales que permitieron reeditar el hecho sin margen de dudas.

5.11°) Por último, tampoco resulta relevante en relación al homicidio de P., que T. hubiera disparado con posterioridad a A..

Es que, conforme la prueba relevada, ninguna duda cabe de que fue A. quien hirió mortalmente a P., y que luego de ello le pasó el arma a T., quien efectuó recién entonces otros disparos contra los manifestantes. Pero, remarco, quedó acreditado que estos disparos fueron efectuados por T. luego de que P. ya se encontraba caído como consecuencia de la herida provocada por A..

De manera tal que ninguna incidencia en relación al homicidio de P. guarda la conducta posterior de T., que nada tiene que ver en el resultado de muerte del nombrado.

5.12°) Por todo lo analizado corresponde rechazar el recurso presentado por la Sra. Defensora Oficial en representación de R. L. M. A. contra la sentencia de condena dictada en autos, sin costas (art. 561 del CPPT).

6°) RECURSO DE LA DEFENSA DE S. G. T. (fs. 4369/4414):

6.1°) El hecho que la Cámara sentenciante tuvo por acreditado respecto de S. G. T. es:

Que *"el 19 de Septiembre de 2007, a horas 10:10 aproximadamente, se llevó a cabo una manifestación organizada por empleados de la Dirección Provincial de Vialidad a la que asistieron 300 personas*

*aproximadamente. Se encontraron en el taller de Vialidad sito en intersección de calle Mendoza y 12 de Octubre de esta ciudad, y marcharon hasta el edificio del Sindicato de Vialidad ubicado en Av. Mitre N° 92 de San Miguel de Tucumán, con intención de reclamar por el funcionamiento del gremio del que eran afiliados y pedir una Asamblea Extraordinaria. Al llegar a las inmediaciones de la sede gremial, fueron sorprendidos por un grupo de personas integrados por Directivos del Sindicato y otros veinte desconocidos aproximadamente, entre los cuA.s se identificó a Oscar Armando Lynch, L. Alfredo Gómez, Héctor Fabián Gómez, Dante Alberto A., L. Bazán, Raúl Rodolfo Flores, M. R. L. A., S. G. T., entre otros, quienes comenzaron a agredir a los manifestantes. En un momento, M. L. R. A. realizó disparos -primero al aire y luego en dirección a la multitud-, impactando en la región mentoniana de R. F. P. y provocando posteriormente su fallecimiento, mientras que S. G. T., representándose la posibilidad de provocar la muerte de algún manifestante y siéndole indiferente, realizó un disparo con un arma de fuego en forma directa a la multitud, no logrando impactar a ninguna persona por circunstancias ajenas a su voluntad” (fs. 4351).*

6.2) El defensor de T., en un primer agravio, cuestiona la valoración de la prueba, a la que considera arbitraria, de conclusión falsa, y que violenta la sana crítica racional.

Así, luego de transcribir consideraciones del fallo que sostienen que S. G. T. disparó hacia la multitud, el defensor cuestiona que el Tribunal descalificara el testimonio del perito de parte Oscar Alberto Terraza, cuya pericia obra a fs. 2112/2145.

Expresa el defensor que se descalificó el testimonio del perito por cuanto éste afirmó que la declaración de T. es verosímil y que efectuó un disparo al aire, lo que para la Cámara no fue así.

El defensor indica que lo cierto es que Terraza calificó el tiro efectuado por T. como ascendente (al aire), y que cuando aclaró lo que significa “al aire”, manifestó que “*se dice que es al aire cuando no está dirigido expresamente a persona alguna*” (fs. 84). Y que a partir de fs. 80 se desarrolla la testimonial de Terraza, quien explicó las operaciones efectuadas en el video para determinar la trayectoria del disparo en el momento del fogonazo, que resulta de orientación ascendente en 15 grados.

Afirma el defensor que esta conclusión no fue cuestionada en forma alguna, ni en cuanto al momento en que analiza la trayectoria, ni en cuanto a la trayectoria misma. Y que simplemente se eligió la pericia de Delgado porque es coincidente con lo que la Cámara apreciaba.

Descalifica luego el defensor la pericia de Delgado por falaz, ya que al partir de premisas falsas llega a conclusiones erradas.

Y así, luego de remarcar lo poco que se registró en

la sentencia de lo ocurrido en la audiencia cuando declaró Delgado, el defensor cuestiona que éste haya manifestado (a fs. 151) que *“el momento del disparo lo determinamos por el fogonazo y vemos cuando llega a la altura del hombro aproximadamente es cuando se ve el fogonazo, va hacia el frente el tirador y va casi parA.la a la línea del piso. Está dirigido hacia el frente y en el video se ve una multitud, las personas que estaban en el lugar”*. Destaca el defensor que el perito, al marcar la posición de su pericia, la marca antes del disparo, que de la visualización del video o de los frames incorporados se puede apreciar que el brazo se mueve desde la cintura a la cabeza, antes de la realización del mismo, para intencionadamente dar una posición más baja.

Remarca luego que Delgado, al igual que Terraza, dijo a fs. 152 que no se ha determinado la trayectoria en base al fogonazo sino en la proyección del brazo, y aclaró en la audiencia que no ve el arma ni el cañón, no obstante que se le exhibieron fotos de fs. 634 y 635 donde puede claramente verse el arma, lo que obedece, según el defensor, a que la posición del arma delata la mentira de la pericia.

Luego analiza como eje central de la crítica a la pericia de Delgado, y donde se pone de manifiesto su falsedad, a la posición del brazo que el perito dibuja en su pericia, de la cual infiere que el disparo fue horizontal, casi parA.lo al piso, altura de los hombros. El defensor cuestiona que esa posición es imposible por antinatural, ya que el brazo nunca puede tener un grado elevación mayor que el antebrazo, ya que ello implicaría una flexión del codo negativa en varios grados, lo que es imposible. Que para salvar esa objeción, Delgado mostró en la audiencia una posición donde el codo apuntaba hacia el cielo y el pulgar de la mano hacia el suelo, única posición posible para trazar los vectores de su dibujo sin quebrar un brazo a la altura del codo. Y a partir de esa premisa infiere que la posición de tiro de T. es parA.la al piso, casi horizontal, posición que es la premisa falsa a partir de la cual se marca la trayectoria.

Agrega que tanto en el video como en las fotos obrantes a fs. 634 y 635 se ve claramente que el brazo de T. se encuentra extendido, con el codo mirando al suelo y el pulgar al cielo, exactamente opuesto a lo trazado por Delgado, con lo que la posición de tiro cambia absolutamente, lo que se refuerza con el video cuando se ve el efecto de la “patada” del arma que lleva el brazo arriba de la cabeza de su pupilo y, si Delgado estuviera en lo cierto, lo hubiera llevado contra la humanidad del imputado.

El defensor finaliza el agravio indicando que, dada la multitud de al menos trescientas personas y que T. disparó a una distancia no mayor a 15 metros, cabe preguntarse cómo es posible que a esa distancia y con esa cantidad de gente, el disparo no haya impactado en persona alguna. Que la única explicación adecuada a la sana crítica es que el disparo haya sido ascendente,

conforme a la pericia de parte.

Concluye que la valoración probatoria efectuada por el Tribunal a quo es contraria a la observación, la lógica y el sentido común, por lo que debe ser tachada de arbitraria. Propone doctrina legal.

6.2.1) No obstante la destacable labor de la defensa técnica, el agravio debe ser rechazado.

La Cámara sentenciante llegó a la certeza de que el día de los hechos juzgados en la causa S. G. T. realizó al menos un disparo en contra de los manifestantes de la Dirección Provincial de Vialidad, con intención de matar.

Para arribar a tal grado de convicción analizó la siguiente prueba:

a) La versión exculpatoria brindada en el debate por T. luego de intimado el hecho diverso, cuando reconoció haber disparado, pero al aire y para descargar el arma. Dijo T.: *"Creo no, es que Supi lo mató al hombre mucho antes que salga la filmación, dos tiros antes hizo... Nunca he estado de acuerdo con atentar con esa gente inofensiva, no soy cabeza del mono A., Lynch, nada, solo vivo de mi familia...sí hice un disparo, no quería que mate más ni que mate a esa gente inofensiva. Sí es verdad que me tapé el rostro cuando vi las cámaras...hice un tiro para que no siga matando gente..."* .

a) Al respecto la Cámara descartó la versión defensiva por considerar que había numerosas pruebas que me permitían afirmar que el hecho no ocurrió de la manera en que relata el imputado. Así:

b) El testimonio de Guillermo Alfredo Neira, quien dijo en la audiencia que *"Primero veo a L. Gómez, que saca un látigo y empieza a golpearnos. Después se escuchan detonaciones, veo a Supi A. que hace dos tiros al aire y después tira hacia la multitud. Le pasa el revolver a T. y empieza a disparar. Caen compañeros nuestros al piso"*.

La Cámara remarca que el testigo aclaró que vio a S. T. disparar después de M. A., cuando P. ya estaba tirado, en el suelo. Y que además el testigo reconoció a T. como el que aparece en las fotografías de fojas 633 con campera negra, apuntando con un arma.

c) Dante Alberto A. refirió haber visto a M. A. con armas y después observó que "un petizo" le quitó. Reconoció a T. como tal persona, pero sin embargo expresó que lo vio realizar disparos al aire.

d) Noelia Elizabeth Barraza, quien fue pareja de S. T., dijo, en una declaración considerada por la Cámara como débil y con algunas contradicciones, que su padre (conocido como "Cañita" Barraza) era empleado de Vialidad y se movilizaba ese día junto a los autoconvocados a reclamar al Sindicato, y que entonces ella le pidió a S. T. (su concubino en ese momento) que fuera a la

manifestación a auxiliar a su padre.

Y agregó que *"después yo tuve muchos problemas con mi familia por tras de eso, ni he pisado mi casa, porque aparece mi marido ahí, yo le he pedido pero hacia mi papá"*. Manifestó además que T. no tenía armas en casa y no sabe qué hacía con el arma que aparece en el video porque de su vivienda no salió con ninguna arma.

e) El video proporcionado por Canal Ocho, en el cual la Cámara refiere en el fallo que se observa claramente el momento en que S. T. levanta el arma, a la altura de sus brazos, y dispara en dirección a la multitud.

f) Las fotografías de fojas 623/651 y los frames incorporados, que permiten ilustrar lo que se visualiza en el video. Así la Cámara expresa que a fojas 628 se observa a S. T. junto a M. A.. En la primera imagen, mientras M. apunta en dirección descendente, T. tiene levantado el brazo un poco más arriba de su hombro, sin poder observarse si tiene algo en la mano. En la fotografía siguiente A. M. continúa en la misma posición, mientras T. levanta el brazo y puede verse los puños cerrados, como si quisiera propinar un golpe de puño. En las imágenes siguientes (fojas 629/631) se ve a T. con un arma en la mano, al lado de M. A. y otro sujeto.

Y destaca ese Tribunal que la toma fotográfica central en este punto está agregada a fs. 633 (segunda), observándose claramente como S. T. levanta el arma y dispara en dirección a la multitud, viéndose el fogonazo a fs. 634. Y que, finalmente, en las imágenes de fojas 636 se tapa la boca con su campera y se retira con el arma en la mano. A fojas 637 se observa con claridad el revólver.

g) La Cámara menciona también el informe pericial realizado por el perito Miguel Ángel Delgado, con prestación de servicios en el Equipo Científico de Investigaciones Fiscales (ECIF), sobre el video antes mencionado, que tenía por objeto determinar: a) la cantidad de disparos que realizó T., que se visualizan en el video, b) la trayectoria de los disparos, c) Si los disparos tenían posibilidad o no, o que grado de posibilidad de impactar directamente en la multitud que se observa en el video.

El informe concluyó: *"el disparo fue hacia el frente, en dirección horizontal, casi paralelo al piso, altura de sus hombros, advirtiéndose que el tirador al momento del disparo se encontraba casi agazapado, es decir disminuido en su altura normal cuerpo erguido"*.

Y que *"Conforme la ubicación del tirador, la de la multitud de personas que se encontraban en su frente y la proximidad de las mismas, el disparo tuvo altas posibilidades de impactar en alguna o algunas de las personas que conformaban esa multitud"*.

La Cámara consideró al respecto que coincidía con

lo afirmado por el perito Delgado, lo que resultaba concordante con lo observado por los VocA.s al ver reiteradas veces el video y las fotografías, donde se observaba claramente a S. T. con un arma en sus manos, que luego levanta a la altura de sus hombros y realiza un disparo al frente, en dirección a la multitud.

6.2.2) Pues bien, la atenta observación de los elementos probatorios indicados en la sentencia conducen a esta Corte a coincidir con el juicio imputativo efectuado por la Cámara en el fallo recurrido.

En efecto, resulta clara, categórica y determinante en tal sentido la visualización de las fotografías obrantes a fs. 633/665, que permiten poder recrear en suficiente medida lo que interesa en relación a la actividad desplegada por T. en la ocasión.

Y como correctamente lo indica la Cámara, luce como central la toma fotográfica agregada a fojas 633 (segunda foto), en que se puede observar claramente cómo S. T. levanta el arma y apunta en dirección horizontal hacia el frente (donde se encontraba la multitud de manifestantes), pudiéndose apreciar a fojas 634 el fogonazo producido por el disparo.

La horizontalidad del apuntamiento surge clara de la simple observación del caño del arma que retrata la foto de fs. 633, toma inmediata antes del disparo.

Remarco: esta prueba resulta fundamental para poder acreditar -sin necesidad incluso de pericia alguna que “explique” lo que resulta evidente de la misma visualización- que T. efectivamente apuntó contra la multitud de manifestantes y entonces disparó.

Contra la valoración de esta prueba por parte de la Cámara el recurrente no formula agravios concretos (lo hizo sólo respecto de la valoración por la Cámara de los informes periciA.s efectuados sobre las fotografías).

6.2.3) Y no resulta suficiente, para sostener la versión de T. de que disparó al aire para descargar el arma, A.gar que las fotos agregadas a fs. 634 indican un sentido ascendente del caño del arma.

Es que es de conocimiento común que el disparo con un arma de fuego produce siempre lo que comúnmente se denomina “patada”, esto es el movimiento hacia arriba del arma que provoca la deflagración de la pólvora. Esto es innegable y no requiere de prueba alguna por resultar de conocimiento común empírico.

Pues bien, en base a ello no resulta extraño que la mano del tirador aparezca levemente levantada luego del disparo, tal como retratan las fotos de fs. 634. Mas ello no tiene porqué ser interpretado como que obedeció a un designio de disparar para arriba.

Es que, y como correctamente lo indica el fallo, si la voluntad real de T. hubiera sido realmente de disparar al aire, lógicamente hubiera

levantado más el arma de modo de no generar riesgo alguno.

Pues en el caso, y como se puede ver en la foto de fs. 633, el apuntamiento inmediato antes del disparo se efectuó en línea horizontal y hacia el frente, lugar donde se encontraba el nutrido grupo de manifestantes.

6.2.4) Lo dicho, en el sentido de que la simple observación de las fotos -en una interpretación conjunta con el resto de material probatorio- provoca la convicción cierta sobre el acierto de la teoría del caso acusatoria plasmada en la sentencia de condena, torna innecesario ingresar al examen de los agravios apuntados contra la valoración de las pericias efectuadas sobre tA.s fotos.

En otras palabras, entiendo que las fotografías son suficientemente claras, siendo por ello innecesario tener que rediscutir una “interpretación” pericial de lo que de manera diáfana surge de aquellas.

Por ello resulta abstracto tratar agravios propuestos contra la valoración en la sentencia de pericias, que se presentan como francamente irrelevantes por lo claro del material fotográfico, que no precisa de interpretaciones periciA.s para explicarse.

6.3) Como segundo agravio se plantea déficit en la motivación para fundar la aplicación de dolo eventual en la tentativa y la subsunción en el caso.

Después de A.gar sobre el deber de motivar las sentencias, el recurrente indica que en el fallo se calificó la conducta de T. como tentativa de homicidio con dolo eventual.

Y critica a la sentencia por entender que es confusa, por cuanto entremezcla, en cuanto a la caracterización del dolo, conceptos atinentes tanto a la teoría de la representación como a la teoría de la voluntad, lo que impide a la defensa poder controlar la conclusión jurídica sentencial, ya que ubicarse en una u otra trae aparejada consecuencias prácticas de extrema importancia porque son distintos los extremos que se deben probar y argumentar para tener configurado el dolo, y según la conceptualización seleccionada la conducta atribuida podría encuadrar como culpa con representación o dolo eventual.

Refiere el defensor en tal sentido que el Fiscal, en sus conclusiones, se expresó claramente por la teoría de la representación, ya que afirmó que T. por lo menos debió haberse representado el peligro.

Pero que el *a quo*, mezcla confusamente y de manera constante ambas teorías en la sentencia. Que así en un momento menciona a Bacigalupo (que enrola en la teoría de la representación) para luego mencionar a Zaffaroni-Slokar-Alagia (que adscriben a la teoría de la voluntad).



Y agrega que al evaluar la conducta de T., insistentemente el Tribunal afirma que se representó el peligro y fue indiferente, sin tener en cuenta que en nuestro derecho, para compatibilizar con la tentativa, que requiere intención, exige la presencia de un elemento conativo que no puede ser obviado y será argumentado en el agravio siguiente.

Expone que las preguntas sin respuesta con referencia a la representación de T. son ¿cómo se concluye que T. no se representó la voluntad de lesionar o de amedrentar? ¿Por qué se decanta sólo por la representación más lesiva? ¿Por qué no se utilizan criterios hermenéuticos obligatorios como el pro homine o el in dubio pro reo?.

Agrega que un segundo grupo de cuestiones inconclusas se refieren al elemento conativo: ¿Cómo concluye el Tribunal que T. tomó seriamente la realización del peligro muerte? ¿Por qué habría tomado en serio solamente al peligro muerte y no lesión o amedrentamiento? ¿Cómo descarta que T. no haya confiado en la no producción del resultado? ¿Cómo concluye que T., aún sabiendo que el resultado muerte se produciría, tiró de igual modo?

Expresa el defensor que la falta de argumentos impide controlar todo el proceso racional que debe fundar la conclusión de subsunción arribada, siendo por ello de fundamentación insuficiente, aparente e incontrolable, conculcatoria del derecho de defensa, por lo que pide se invalide la sentencia recurrida.

#### 6.3.1) Tampoco cabe receptor este agravio.

En primer lugar, y en la discusión teórica que sagazmente plantea el defensor para intentar debilitar la construcción racional del fallo, cabe expresar que la doctrina dominante coincide con la caracterización del dolo con *saber y querer*, con lo cual parecía cerrada y carente de toda actualidad la vieja polémica entre la teoría de la voluntad y la de la representación, sostenidas por Beling y Frank (no obstante que en los últimos años no faltan opiniones que, reeditando en cierto sentido el viejo debate sobre la naturaleza del dolo, sostienen que se trata del conocimiento de la acción y de sus consecuencias, dejando de lado el elemento volitivo) (cfr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pag. 496).

Pero más allá de esa discusión dogmática -sobre la que volveremos más adelante-, lo que interesa discernir es si en el caso quedó demostrado que T. supo o se representó la posibilidad de matar, y eso no lo hizo desistir de su plan de acción.

Pues bien, el fallo no exhibe quiebre lógico alguno que impida poder conocer por qué la Cámara sentenciante concluyó que T. efectivamente, actuando con dolo eventual, tuvo ánimo homicida y no otro de menor lesividad.

Dijo la Cámara al respecto, al tratar la calificación legal del hecho atribuido a este imputado:

*“Tengo por acreditado con el grado de certeza absoluta que S. G. T. realizó un disparo con un arma de fuego en dirección a los manifestantes de vialidad, representándose la posibilidad de causar la muerte de alguno de ellos y siéndole indiferente, no ocurriendo efectivamente por circunstancias ajenas a su voluntad.*

*...Considero que al accionar un arma de fuego en contra de una multitud compuesta por al menos trescientas personas, en dirección a todos ellos, se presentó la posibilidad de impactar en el cuerpo de cualquiera de ellos y provocar la muerte, siéndole indiferente si ello ocurría. Finalmente el resultado no se produjo por circunstancias ajenas a su voluntad, en este caso, el disparo no impactó en ninguna persona, quizás por mala puntería, un error de cálculo o mero azar...”*

Claramente se colige del texto transcrito que la Cámara concluyó que T. actuó en el hecho con ánimo homicida en base a la representación que indiscutible y racionalmente debió hacerse respecto de que el disparo efectuado en dirección a los manifestantes reunidos en gran número al frente podía causar la muerte de alguno de ellos, sin que esa posibilidad lo condujera a renunciar a su proyecto de acción.

Y no luce contrario a la lógica tal conclusión, ya que no resulta razonable A.garse que, al efectuar un disparo en esas circunstancias (desde corta distancia, con un arma de calibre intermedio con evidente poder lesivo, ante una muchedumbre apostada al frente), el actor no se haya representado al menos la clara posibilidad de matar a alguien, y haya consentido tal resultado previsible al continuar con su acción.

Es que resulta improponible, desde un examen lógico, que el acusado, debiendo razonablemente conocer el alcance posiblemente letal de su conducta, A.gue que no quería el resultado letal posible producido por su conducta. Para ilustrar el concepto, sería como que un acusado de haber disparado contra una persona *sabiendo* que el disparo sería mortal, A.gara en su defensa que *no quería* ese resultado fuera mortal.

Es por ello que, y volviendo al concepto doctrinario transcrito de Zaffaroni-Alagia-Slokar del primer párrafo de este punto, no es casual que una teoría reciente (Jakobs), elimine el elemento volitivo de la caracterización del dolo y defina a éste recurriendo sólo al elemento cognitivo. Con ello no se está negando que el dolo contenga un elemento volitivo, sino solo una igualdad de rango entre ambos elementos sugerida en la fórmula usual del dolo como “conocer y querer la realización del tipo” (cfr. Joachim Hrushka, *“Imputación y derecho Penal”*, ed. IBdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2009, pag. 185). Esto en base a la *relación de*

*implicación* según la cual “siempre que alguien lleva a cabo una conducta determinada bajo determinadas circunstancias conociendo las características tanto de la conducta como de las circunstancias, quiere a la vez realizar la conducta con dichas circunstancias” (op. cit, pag. 183).

Y el autor citado ejemplifica esa *implicación* de la siguiente manera: cuando alguien lanza flechas a una diana y da en el blanco, deducimos que está apuntando y que por tanto actúa con la intención de acertar... Cuando un ama de casa está en la cocina preparando el almuerzo, cuando un alumno entra en la escuela, cuando el cartero introduce cartas en el buzón al que van destinadas, partimos por regla general que todos saben lo que están haciendo aunque no digan explícitamente que son conscientes de ello. Nada distinto sucede cuando deducimos de las circunstancias “externas” de un caso que el acusado era consciente del hecho y de sus características relevantes y, por tanto, y que ha actuado dolosamente (op. cit., pag. 190).

Entonces no resulta irrazonable deducir la existencia del dolo sobre la base de las modalidades extrínsecas de la conducta.

Bacigalupo, en esa línea, expresa que: “*La tipicidad del delito doloso depende no sólo de la realización del tipo objetivo, sino, además, de la realización del tipo subjetivo, es decir, fundamentalmente del dolo del autor.... Sin embargo, los elementos subjetivos no son cognoscibles directamente, sino a través de los elementos externos que objetivan un contenido psíquico del comportamiento. Al respecto es muy ilustrativa la elaboración jurisprudencial del llamado animus neccandi (dolo del homicidio). El Tribunal Supremo (español) ha establecido en múltiples precedentes que el que el autor dirigiese su acción a producir la muerte o sólo a lesionar a la víctima depende de una serie de factores externos que acompañan la realización del hecho (por ejemplo: si el autor dirigió el disparo a una zona vital de la víctima cabe inducir que su propósito era matarla)*” (“Derecho Penal. Parte general”, Hammurabi, año 2012, pág. 314).

Y en igual sentido se dijo también que: “*Si el agente toma conciencia del posible curso lesivo de su acción porque lo advierte o le informa un tercero, no habrá dolo eventual si confía en que lo puede evitar. Sin embargo, la mera apelación al azar no lo excluye: es decir la confianza en la evitación debe ser confirmada por datos objetivos: quien dispara peligrosamente sobre la cabeza de la víctima, no puede A.gar en favor de su impunidad que esperaba que el resultado no se produjese, porque el mero deseo de que la afectación no ocurra no es un indicio serio para excluir el dolo eventual...*” Zaffaroni-Alagia-Slokar, Derecho Penal Parte General, Ediar, 2000, pag. 500).

La jurisprudencia también fija igual solución. Así se ha dicho que “*El conocimiento y la intención en los cuA.s el dolo consiste son hechos, aunque de natura psíquica, y como tA.s tienen que ser comprobados*

*por el juez, lo mismo que los otros hechos que fundamentan la imputación delictiva. Lo que decide sobre la existencia del dolo no es siempre el hecho delictivo en sí mismo, ni la imposibilidad del autor de probar que no actuó con dolo. Sobre si el autor obró con o sin dolo, dirán circunstancias tA.s como la índole del acusado, las manifestaciones precedentes al hecho, la causa para delinquir, la naturA.za de los medios empleados, la manera de obrar, etc. ya que el estado de ánimo no puede ser justificado por percepción directa, sino que tiene que ser deducido de conjeturas exteriores”. (Corte Suprema de Justicia de la Provincia de San Juan, Protocolo de Recursos Extraordinarios, Tomo I, Folio 85. 22/03/2010. Sala II.).*

Pues bien, bajo tal óptica dogmática, en el caso el direccionamiento directo del disparo con el arma de fuego contra el nutrido grupo de manifestantes, evidencia, sin lugar a dudas, el ánimo doloso homicida de T..

*En el caso, la Cámara ha ponderado adecuadamente diversos elementos probatorios reveladores de la voluntad homicida de parte de T., ya que no resulta razonable suponer que éste pudiera desconocer o no representarse las muy probables implicancias letA.s que un disparo de arma de fuego dirigido en dirección de un grupo abigarrado de personas puede y suele producir. Y de la efectiva concreción del disparo, no obstante el obvio conocimiento de su potencialidad letal, puede válidamente inferirse la voluntad del autor de aceptar la eventualidad del resultado.*

Por ello, habiéndose inferido válidamente el ánimo doloso de homicidio en el caso en base a los elementos probatorios legítimamente incorporados a la causa y valorados por la Cámara, que indican de modo irrefutable la presencia y verificación de tal elemento subjetivo, el agravio contra tal punto de la resolución no resulta procedente.

6.4) En el tercer agravio el defensor cuestiona a la sentencia por errónea aplicación del derecho sustantivo ante la aplicación por analogía extensiva del art. 42 del Código Penal.

Expone que la cuestión de si el dolo eventual es compatible con la tentativa es polémica, existiendo posturas en ambos sentidos.

El defensor sostiene que el texto legal del art. 42 impide la aplicación del dolo eventual a la tentativa cuando establece que ésta se verifica cuando “*el que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución pero no lo consuma por razones ajenas a su voluntad*”. Expone que en el caso del dolo eventual no se ejecuta un delito particular sino que sólo se prevé el riesgo de la realización del mismo mientras se ejecuta otra acción particular distinta.

Con lo que extender en este caso la punibilidad donde no se produjo el resultado lesivo típico -homicidio- ni intención criminal de cometerlo, atenta contra el principio de legalidad.

Refiere luego que disparar un arma contra una

persona es una conducta peligrosa que es aprendida en su peligro por el art. 104 (abuso de arma de fuego). Y que entonces disparar un arma contra una persona, más allá del peligro y la representación con indiferencia, cae en este tipo penal, que sólo cede si el peligro realizado es mayor a una lesión leve o si la intención homicida directa es inequívoca.

Que en el caso de autos el Tribunal, de manera arbitraria, torturó el texto legal sólo porque no se resignaba a la absolución por prescripción.

Cita jurisprudencia en aval de su postura.

6.4.1) No obstante lo esforzado y meritorio, el agravio de la defensa técnica de T. no será admitido.

La doctrina que propone el recurrente es la que sostiene que la tentativa sólo admite dolo directo, y que no resulta admisible su configuración con dolo eventual (Francesco Carrara, Fontán BA.stra, Manigot).

Pues bien, adscribo a la doctrina opuesta, que admite el dolo eventual en la tentativa.

Tal postura es receptada, entre otros autores, por Welzel, quien expresó que *"la tentativa es la decisión de llevar a efecto un crimen o simple delito, mediante acción que constituye un principio de delito. En la tentativa el tipo objetivo no está completo. Por el contrario, el tipo subjetivo debe darse íntegramente, y por cierto del mismo modo como tiene que aparecer en un delito consumado. Si, por eso, para la consumación es suficiente el dolo eventual, entonces también es suficiente para la tentativa"* (Welzel, Hans, Derecho Penal A.mán, Parte General, pág. 262, 11ª edición, Ed. Jurídica de Chile, 1970).

Jakobs también adscribe a esta doctrina: *"el tipo objetivo no está completo en la tentativa; el tipo subjetivo, por el contrario debe darse plenamente, con el mismo contenido y en la misma forma que es necesario para la punición por el delito doloso consumado. Si para la consumación basta el dolo eventual, también lo será así para la tentativa. La ley no llama dolo al aspecto subjetivo, sino representación, porque para determinar el comienzo de la tentativa no hay que atender sólo a que el autor entienda que el tipo se va a realizar, sino también a cómo va a llevarse a cabo. La premeditación, la reflexión o la planificación no hacen falta para la tentativa"* (Jakobs, Günther, Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y teoría de la imputación. Traducción: Joaquín Cuello Contreras, José L. González de Murillo (Universidad de Extremadura), pág. 866, 2ª edición, corregida, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas, S.A., Madrid, 1997).

Entre los autores nacionA.s Zaffaroni, Alagia y Slokar sostienen que *"la tentativa puede tener lugar con dolo eventual. La referencia al delito determinado del artículo 42 del Código Penal no excluye la posibilidad de una tentativa con dolo eventual. Tanto razones históricas como dogmáticas indican*

que la palabra 'determinado' significa que la ley ha optado por excluir de la fórmula del artículo 42 y de sus consecuencias penales las tentativas de delitos contra la vida y la integridad física cometidas con dolo de ímpetu..." (Zaffaroni Eugenio Raúl, Alagia A.jandro, Slokar A.jandro, Manual de Derecho Penal parte general, Ediar, 2006, pag. 650/651).

Y Enrique Bacigalupo también se enrola en esta postura al sostener que "...si para la consumación es suficiente con el dolo eventual, también lo será para la tentativa" Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal, Parte General, 2ª edición, Hammurabi, 2012, pág. 472).

Pues bien, como ya expuse anteriormente, esta es la postura doctrinaria a la que adscribo y legitima el fallo de la Cámara en cuanto admitió el dolo eventual en la tentativa de homicidio atribuida a T..

Y si bien es cierto que esta Corte no se expidió anteriormente en forma expresa en la receptación de esta línea doctrinaria, sí lo hizo de manera implícita cuando confirmó fallos de condena por tentativa mediando dolo eventual (CSJT, sentencias N° 436 del 05/6/2000; N° 493 del 16/4/2019; N° 647 del 08/9/2020).

Por ello el fallo impugnado resulta acertado, con lo que el agravio se rechaza.

6.5) Por lo analizado corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de S. G. T..

6.6) Las costas de este recurso se imponen por el orden causado, atento haber tenido el recurrente razones válidas para litigar (art. 559 CPPT), correspondiendo diferir para su oportunidad la regulación de honorarios.

***A las cuestiones propuestas el señor Vocal doctor Daniel Leiva, dijo:***

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

***A las cuestiones propuestas la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:***

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante doctor Daniel Oscar Posse, sobre las cuestiones propuestas, vota en igual sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo y de conformidad con el dictamen del señor Ministro Fiscal, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**R E S U E L V E :**

**I.- DECLARAR INAPLICABLES** las disposiciones de la Acordada N° 1498/18 en relación al recurso interpuesto por la defensa de S. G. T..

**II.- RECHAZAR,** por improcedentes, los recursos de casación interpuestos por las defensas técnicas de S. G. T. y R. L. A. M., contra la sentencia dictada en fecha 14 de noviembre de 2019 por la Cámara Penal Sala II.

**III.- COSTAS** como están dispuestas.

**HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. DANIEL OSCAR POSSE (VOCAL), DR. DANIEL LEIVA (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)  
MEG